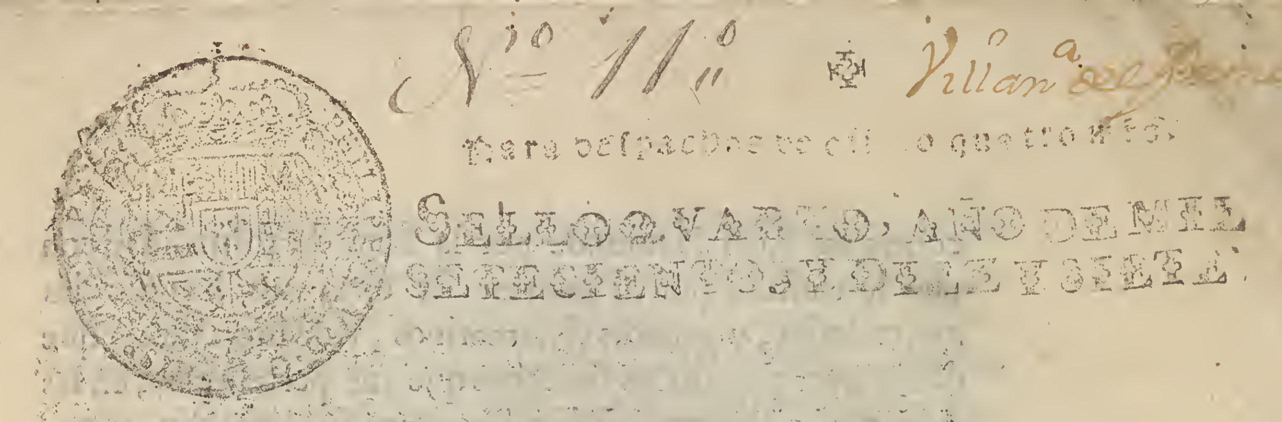


RENTAS GENERALES.

INSTRVCCION DE LO QVE SE HA de observar por todos los Mercaderes, y Traficantes de el Reyno, con los generos, y mercaderias vltramarinas, y de otros Reynos, que conduxeren à sus Tiendas, y Almacenes, y las que de ellas, y ellos transportaren à otros Lugares donde huviere Ferias, y Mercados, ò para venderlas; y asimismo los Ministros de el resguardo de Rentas Generales, para escusar los perjuizios, y abusos, que en lo antecedente se han podido seguir por falta de regla, mandada guardar, y cumplir por Carta, y Provision de los Señores Governador, y del Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda de su Mageستad, de ocho de Julio de este año de mil setecientos y diez y siete; que vno, y otro es en la forma siguiente:

DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, &c. Por quanto aviendose experimentado grandes perjuizios

contra mi Real Hazienda por la falta de formalidad con que se trafican por lo interior de estos mis Reynos las mercaderias, y generos vltramarinos, y de fuera de èl, que deben aver pagado los derechos que me pertenecen, en las Aduanas, y Puertos establecidos para su despacho, y cobro, no pudiendose verificar quando se encuentran, si lo han executado, ò si son de entrada fraudalenta, y por esto seguirse à los Comerciantes algunas vexaciones; pues aunque ayan satisfecho los referidos derechos las mercaderias, y generos que trafican, como no llevan instrumento que lo declare, tienen los Guardas, y Ministros de el resguardo, suficiente motivo, yà sea para denunciarlos, ò à lo menos para detenerlos, y embargarlos, hasta la puntual justificacion, y tal vez vsar de medios ilicitos, à su arbitrio, dificiles de probar para su castigo, sucediendo esto mismo en las Ferias, y Mercados que ay en diferentes Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, perturbandolas, y ocasionando alborotos, procediendo estos desordenes de la falta de regla de lo que por punto general deben observar, assi los Comerciantes, y Justicias de los Pueblos de donde sacan los generos, y à los que los llevan, como los Ministros de mis Rentas Generales: Y conviniendo à mi Real servicio, resguardo, y beneficio de las referidas mis Rentas, y evitar los estorvos acaecidos hasta aqui à los Traficantes, y al mismo tiempo en todo lo possible los muchos fraudes que cometen las personas acostumbradas à hazerlos, dàr providencia, que en lo possible se escusen semejantes daños, por los de mi Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda se acordò formar instruccion de lo que vnos, y otros deben observar desde aora en adelante, assi en el tiempo que se administraren las referidas Rentas de cuenta de mi Real Hazienda, como en el que estuvieren arrendadas, la qual es en la forma siguiente:

1. Todos los Mercaderes, y Comerciantes, que conduxeren de su cuenta mercaderias, y generos vltramarinos, y de otros Reynos, ù los compraren de Harrieros, ù otras personas, assi para la venta de ellos en sus Tiendas, como para tansportarlos à las referidas Ferias, Mercados, ù otras partes: Mando tengan obligacion precisa à presen-

ſentar los deſpachos de las Aduanas, y Puertos por donde los huvieren introducido, en que conſte han pagado los derechos de Diezmos, Almojarifazgos, Puertos, y impueſtos en los generos que los tuvieren, antes de llevarlos à ſus caſas, ù Almacenes, ante el Adminiſtrador que eſtuviere nombrado, en la parte que huviere Caſa de Regiſtro, ù que eſtuviere deſtinado para recoger los deſpachos, con titulo de el Superintendente General de mis Rentas Generales, eſtando en adminiſtracion, ù con poder de el Recaudador, eſtando arrendadas; y donde no, ante el Subdelegado, ò Superintendente de mis Rentas Reales, Corregidor, Governador, Alcalde Mayor, ù Ordinario, de las Ciudades, Villas, ò Lugares donde fueren à parar, para reconocer, ſi los referidos deſpachos, y generos eſtàn conformes, y no eſtandolo, deberàn denunciar las demaſias, ò ſi fueren otros generos de los que el Deſpacho refiere: como aſsimiſmo ſi no llevaren ninguno, ò ſe introduxeren en ſus Tiendas, ò almacenaren ſin preceder antes la manifeſtacion, pues es viſto, que no executandola, les falta las guias, y legitimacion de aver pagado los derechos en los Puertos, y Aduanas; y que los miſmos Mercaderes, ù perſonas de quien los han comprado, los han introducido fraudalentamente.

2. Que todas las guias con que ſe introduxeren los generos, y mercaderias, las han de recoger originales los Adminiſtradores, ò perſonas deſtinadas para eſte fin, en los parages donde las huviere, con poderes, ù ordenes para hazerlo, de el Superintendente General de mis Rentas Generales, eſtando en adminiſtracion de cuenta de mi Real Hazienda, ò con poder de los Recaudadores, eſtando arrendadas; y donde no huviere la tal perſona nombrada, el Subdelegado, ù Superintendente de mis Rentas Reales, Governador, Corregidor, Alcalde Mayor, ù Ordinario, y eſtos han de dàr à las Partes vna Copia por concuerda, para ſu reſguardo, interin que los conſuman, en que refieran como los generos, ò mercaderias que contiene, los introduxo en aquella Ciudad, Villa, ò Lugar, en tal dia, con ſu aſsiſtencia, y reconocimiento; y las referidas guias originales las tendràn en guarda, y cuſtodia, haſta remitirlas à la Corte, yà ſea al Superintendente General, ò à el Recau-

dador, ſegun de el tiempo que fueren, para la comprobacion de las cuentas de los Adminiſtradores, y juſtificacion de los valores; y por eſte reconocimiento, y Copia de guia, no han de llevar los Adminiſtradores, Subdelegados, ni Juſticias, derechos algunos, y ſolo el Eſcrivano ha de poder llevar vn real de vellon por la referida Copia, y no mas.

3. Que quando huvieren de ſacar los Mercaderes, ò otros Comerciantes, algunos de los generos, ò mercaderias de las introducidas legitimamente en ſus Tiendas, ù Almacenes, para alguna Feria, ò Mercado, ò para llevar à vender à otras partes, han de eſtàr obligados à acudir à la referida perſona, Subdelegado, Superintendente, ò Juſticias, ante quien preſentaron las guias, à que ſe les dè la conveniente para ſu tranſporte, en la qual ſe ha de referir los generos, ò mercaderias que lleva, y para donde, y como ſon, de las introducidas en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar con ſu aſsiſtencia, con guia de tal dia, de tal Aduana, ò Puerto, expreſſando el nombre de el Adminiſtrador de quien eſtà firmada, en que conſtò aver pagado todos los derechos que me pertenecen, y tienen dichos generos, y anotar en la Copia, que les han dado antecedentemente los generos que ſacan para el paradero, y juſtificacion en caſo de regiſtro, por cuya guia no ha de poder llevar el Eſcrivano mas que vn real de vellon, y los demàs Miniſtros, ò Juſticias nada.

4. Que luego que lleguen à la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde huviere la Feria, y Mercado, ò fueren à vender los generos, han de eſtàr obligados (como mando lo eſtèn) las perſonas que los conducen, à preſentarlos, y la referida guia con que los trafican, ante el Adminiſtrador, Subdelegado, ò Superintendente, ſi le huviere, y à falta, ante las referidas Juſticias, y eſtos con aſsiſtencia de el Eſcrivano, ha de reconocerlo, y recoger la guia por ſi conforman los generos con ellas; y ſi deſpues de fenecida la Feria, Mercado, ò venta, les ſobrare algunos generos por falta de ella, ſe la han de bolver, poniendo à ſu continuacion los que buelven à ſacar, yà ſea para ſus caſas, ò para venderlos en otras partes, dando fee el Eſcrivano de ſer de la porcion, que con aquella guia ſe introduxo en aque-

lla Feria, Mercado, ò para vender, y por no averlo hecho de el todo, buelven à sacar aquella porcion, y por razon de la presentacion no han de poder llevar ningunos derechos los Ministros, Justicias, ni Escrivanos, pues es de su obligacion hazer estos reconocimientos, y justificaciones; y solo en el caso de bolver à sacar (por falta de venta) algunos generos, ha de llevar vn real de vellon el Escrivano por poner la declaracion que se refiere en este Capitulo.

5. Que si lo que huvieren dexado de vender lo transportaren à sus Casas, Tiendas, ù Almacenes, han de estàr obligados antes de descargarlo en ellas, à manifestarlo ante el Administrador, Subdelegado, ù Superintendente, si le huviere, y donde no, ante las Justicias que quedan referidas, para que reconociendo ser de los mismos generos, que contiene la guia que le dieron, la recoja, y prevenga en la referida Copia de la original que les està dada, los expressados generos que buelven à introducir, para que conste de su legitimo paradero, y no se ofrezca embarazo en el caso de registro, cuya prevencion, si se hiziere por Escrivano, ha de poder llevar vn real de vellon, y no mas.

6. Que se ha de remitir Copia certificada de esta instruccion (como mando se remita) à todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Cabeças de Provincia, Partido, y demàs en que se tenga noticia ay Mercaderes, Comercio, Ferias, ù Mercados, donde luego que las reciban los Ministros, ò Justicias à quien se dirigiere, la haràn publicar por voz de Pregonero, donde le huviere, y donde no, se harà saber en Concejo publico, para que venga à noticia de todos, y no aleguen ignorancia, que despues de publicada, ù hecha saber en la forma referida, se pondrà à continuacion de ella, fee de esta diligencia por el Escrivano de Rentas, en cuyo poder, y Oficio ha de quedar, y manifestarse à todas las personas que quisieren verla, para su mejor inteligencia; y en caso de pedir Copias, las podràn dàr por concuerda.

7. Que hechas las diligencias antecedentes, se passarà à hazer registro judicial (sin causar perjuicio) de las mercaderias, y generos vltramarinos, ù de otros Reynos que huviere, assi en las Tiendas de los Mercaderes, como en Almacenes, y demàs partes donde se hallaren, inventariando los que fueren, y recogeràn los despachos originales

con

con que los huvieren introducido por las Aduanas, y Puertos, y los remitiràn en derechura à la Superintendencia General de mis Rentas Generales de esta Corte, y donde no, à la Cabeça de Provincia, ù Partido, para que de alli lo hagan; y en lugar de dichas guias originales, se daràn Copias de ellas, y testimonios en relacion, de los generos, y mercaderias registradas, para resguardo de ellas, apercibiendo à los Mercaderes, y personas que las tuvieren, que si en adelante se les hallare otras, aunque sea con despachos de los referidos Puertos, y Aduanas, sin averlas registrado, y precedido las circunstancias que vàn prevenidas, se les darà por perdidas, y procederà contra sus personas, y bienes, à lo demàs que aya lugar en derecho; y aunque este registro se ha de hazer con asistencia de el Administrador, Subdelegado, Superintendente, ò Justicias, conforme la parte donde se executare, no han de llevar por ello, ni las Copias de guias, derechos algunos, por ser diligencias que pertenecen à sus empleos, y servicio mio, y solo el Escrivano llevarà por la Copia de cada guia vn real de vellon, y por el testimonio en relacion, dos reales de vellon.

8. Todo lo qual se ha de observar, y guardar inviolablemente, assi por lo que toca à la forma de traficar, y comerciar las mercaderias, y generos vltramarinos, y de otros Reynos, por lo interior de este, como por lo que mira à la de tenerlos en sus Tiendas, y Almacenes, los Mercaderes, y personas que los han introducido por los Puertos, y Aduanas, ò comprado de otras que lo huvieren hecho; y encontrandolo los Ministros de el resguardo de mis Rentas Generales, con estas formalidades, assi viajando, como en Ferias, ù Mercados, ò en sus Tiendas, ù Almacenes, no han de poder hazer denunciacion, ni otra molestia à los Mercaderes, y Traficantes; pero si hallaren las Mercaderias y generos, sin los requisitos expressados, ù alguno de ellos, han de darlos por de commisso, y las cavallerias, carruages, y demàs en que se conduxere, haziendo las aplicaciones (despues de sacados los derechos) en la forma ordinaria, y proceder contra las personas cuyos fueren, y las que las transportaren, segun, y en la forma que les es permitido, y se haze con todo lo

que

que se encuentra sin despachos legitimos, en que conste aver pagado los derechos.

9. Que todo lo que se hallare viajando con guias, yà sea de las que quedan referidas, ù de las originales de las Aduanas, y Puertos, con que se introducen, y trafican las mercaderias, y generos vltramarinos, y de fuera de estos mis Reynos, en caso de sospecha, de si son, ù no los que contiene la guia, ò mayor cantidad, para verificarlo, y hazer los reconocimientos, no han de poder los Guardas, y Ministros de el resguardo, desenfardelar, ni hazer registro de dichos generos en el campo, sino passar via recta à la Ciudad, Villa, ò Lugar mas inmediato, adonde le han de executar, y las demàs diligencias que convengan, à diferencia de lo que, como queda dicho, se hallare sin ningun despacho, que en qualquiera parage que se encontrare se ha de dàr por de comisso.

Y aviendose visto por el Governador, y los del dicho mi Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda, se acordò se despachasse mi Carta, y Provision, con insercion de la instruccion, y capitulos que quedan expressados, è yo lo he tenido por bien, y que se diesse la presente: Por la qual mando se guarden, y cumplan por regla fixa, por todos los Administradores, Juezes, Subdelegados, Superintendentes, Corregidores, Governadores, y demàs Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, como los Guardas Mayores, Tenientes, Visitadores, Escrivanos, Guardas, y demàs Ministros del resguardo de las dichas mis Rentas Generales, y los Mercaderes, y Traficantes; con apercibimiento que se haze, de que se procederà contra qualquiera, que en el todo, ò parte contraviniere à lo aqui dispuesto, como contra defraudadores de mis Reales derechos, y haver de mi Real Hazienda, y como perturbadores del buen regimen, y govierno del Comercio de estos mis Reynos, y Señorios, por convenir se execute asi à mi Real servicio, cobro, y buena administracion de las dichas mis Rentas Generales, evitar los muchos fraudes que en ella se han cometido, y se cometen, claridad, y alivio de los Comerciantes: que asi es mi voluntad se cumpla, y execute, sin que se contravenga por ninguna persona, de qualquier calidad, ò estado que sea, à lo que por esta se manda; y que segun queda antes expressado:

man-

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SIETE.

mando, que esta mi Carta (ò Copia concordada de ella) se publique en todas las Ciudades, Villas, ò Lugares, Cabeças de Provincia, Partido, y demàs partes en que aya Mercaderes, Ferias, y Mercados, por los Ministros, ò Justicias à quien se dirigiere, por voz de Pregonero, donde le huviere, y donde no, la hagan saber en Concejo publico, para que todos sepan lo referido, y no aleguen ignorancia, segun, y como en el capitulo que và inserto, y de esto trata, se dispone, que assi lo tengo por bien, y que de esta mi Carta se tome la razon en la Contaduria de la Superintendencia de la Administracion de las Rentas Generales de esta Corte. Dada en Madrid à ocho dias del mes de Julio de mil setecientos y diez y siete. El Marquès de Campo-Florido. Don Antonio de la Vega y Calo. Don Thomàs Carrança. Don Francisco de Ocio. Don Lorenço de las Veneras Herrera. Por el Chanciller Mayor, Don Mathias de Anchoca. Tomòse la razon en la Contaduria de la Superintendencia de la Administracion de las Rentas Generales de esta Corte. Madrid à nueve de Julio de mil setecientos y diez y siete. Don Manuel Francisco Martinez.

Es Copia de la Carta, y Provision de los señores Governador, y del Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda de su Magestad, que original queda en los Libros de su Contaduria de la Razon General de Valores de la Real Hazienda de mi cargo. Madrid à doze de Julio de mil setecientos y diez y siete.

Lorenço de las Veneras Herrera

Esta Instruzion se cumpla, guarde y por [illegible] como S. M. manda y para su ejecucion Pase à S.r D.n Pedro Orozio Barona adm.or de la real Aduana de la villa de Villanueva del Fresno [illegible] Bedarran el tauor [illegible]

SELLO [illegible] AÑO DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y SIETE.

nezesario Con superior mandato de Danos Lomar lo Exmo. Sr. Conde de Mirafloes de los Angeles Theniente General de los Extos. de S. M. e Intendente y Superint. General de todas Rentas de esta Provinzia Merida Agosto tres de mill setez. diez y siete ==

Miraflores

Antonio Perez [illegible]

En la Villa de Villanueba de [illegible] [illegible] dias del mes de [illegible] de mill setez. y diez i siete [illegible] el Sr. D. Juan [illegible] Alcalde mayor en ella se presento el despacho de estas quatro fojas [illegible] los Sres. Governador y del Consejo [illegible] mayor [illegible] el exmo. Sr. Conde de Miraflores [illegible] [illegible] su [illegible] [illegible]

Mas Juro Debo tyodaui Deseo pa
ovoir? Borrs Rain Dela Reina D las
vos seyos le meira a nuestra alta Villa y
Vsto. Dangeneto. su Conuenido por su
Md dijo q. de cunple Dijuere sin
y Conm... ... ... Conmune
don ... ... de el Vn.o fabor
... ... eta ... adasolo
... ... ytodose cumunde su ...
... de la ... ... hordia Dice
Md admuno ... lo firmo =
... ...
... lota ...

...

W. Aur. Ximes. ...